



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**Sumilla:** Al no haberse expresado en el contrato condición alguna respecto al pago de la suma de dinero prestada, el deudor debe cumplir con la obligación en el plazo establecido.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil quince.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número 4157-2014, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el **demandado José Armando Hopkins Larrea**, a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, contra la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos treinta y cinco, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintisiete de setiembre de dos mil trece, de fojas trescientos cuarenta y cinco, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que José Armando Hopkins Larrea cumpla con pagar la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00) con el integro del dinero que perciba por concepto del bono anual pactado en el documento de fojas dieciséis, sin intereses; **y reformándola** la declara **fundada**; en consecuencia, ordena que José Armando Hopkins Larrea cumpla con pagar la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00), más los intereses correspondientes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas cincuenta, **el Banco Nuevo Mundo en Liquidación** interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra José Armando Hopkins Larrea y su cónyuge Carmen Brocq Tremolada de Hopkins, a fin que los demandados cumplan con pagarle la suma de cuatrocientos catorce mil cuatrocientos setenta y un dólares americanos con once centavos (US\$414,471.11), importe del saldo deudor de doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00), por concepto de capital, pendiente de pago desde el treinta y uno de marzo de dos mil uno, más la suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta y un dólares americanos con once centavos (US\$214,471.11), por concepto de interés compensatorio, liquidados al veintidós de setiembre de dos mil nueve, con la tasa convencional equivalente a un PRIME + 2%, obligación emergente del préstamo solicitado; y, en forma accesorio solicita el pago del interés compensatorio que se devengue hasta la fecha del pago total de la deuda demandada, con la misma tasa convencional equivalente a un PRIME + 2% anual, así como el pago de las costas y costos del proceso. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Por carta de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el demandado José Armando Hopkins Larrea formula la propuesta para prestar sus servicios en el cargo de gerente general y adicionalmente una de las vicepresidencias del directorio del banco, estableciendo las condiciones ofertadas para su contratación; que éste ingresó a laborar el uno de junio de dicho año, nombrándosele gerente general en sesión de directorio; **2)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

En sesión de directorio de fecha tres de marzo de dos mil, se nombró a José Armando Hopkins Larrea como vicepresidente y secretario del directorio, conforme consta en los asientos C00017 y C00023 de la Partida 02006790; **3)** El citado demandado, en su referida propuesta solicitó como condición un préstamo de doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$250,000.00) a fin de pagar el saldo de trescientos noventa mil dólares americanos (US\$390,000.00) que recibió del Banco de Pichincha, por concepto de prima de su contratación efectuada por el Banco Financiero; **4)** Dicho préstamo ofreció pagarlo en cuotas anuales, equivalentes al 50% del bono anual del 3% de las utilidades anuales netas que obtuviera el banco, asumiendo para cada uno de los ejercicios de los años mil novecientos noventa y nueve y, dos mil una utilidad mínima de cinco millones de dólares americanos (US\$5´000,000.00); **5)** El préstamo fue desembolsado, mediante cheque de gerencia no negociable, emitido con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$250,000.00); **6)** Tal préstamo se formalizó por pagaré en moneda extranjera, emitido con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve con vencimiento al treinta y uno de marzo de dos mil, título valor que fue suscrito por José Armando Hopkins Larrea y su cónyuge, y de cuyo reverso aparece la renovación efectuada por la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00) con nuevo vencimiento al treinta y uno de marzo de dos mil uno; **7)** El demandado, durante su gestión, tuvo pleno conocimiento que por Resolución SBS N° 885-2000, de fecha cinco de diciembre de dos mil se dispuso el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo, pese a ello, no cumplió con su obligación de efectuar la amortización de su deuda que venció el treinta y uno de marzo de dos mil uno; **8)** También tuvo pleno conocimiento que por Resolución SBS N° 284-20 01, de fecha dieciocho de marzo de dos mil uno, se dispuso el sometimiento del banco



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

en intervención al régimen especial transitorio, previsto en el D.U. N° 108-2000, **9)** También tomó conocimiento de la Resolución SBS N° 5 09-2001, de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, que disponía que durante el régimen especial transitorio la Superintendencia de Banca y Seguros estaba facultada para determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas, y en su caso, al capital social de la empresa sometida a dicho régimen, razón por la cual visto el Informe N° DESF A-054-OT-2001, de fecha veintiséis de junio de dos mil uno, determinó que al treinta y uno de diciembre de dos mil, las pérdidas del banco ascenderían a trescientos veintiocho millones ochocientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y seis nuevos soles con noventa y uno céntimos (US\$328'875,366.91), determinándose que el capital social era de cero nuevos soles (S/.0); **10)** Mediante carta de fecha siete de setiembre de dos mil uno, el banco comunicó al demandado su decisión de dar por concluida la relación laboral, pese a ello, los demandados no han cumplido con pagar suma alguna para aplicarse a la reducción de su deuda; **11)** El demandado inició con fecha tres de octubre de dos mil uno un proceso laboral contra el banco sobre pago de beneficios sociales, a fin que se le pague la suma de novecientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y un dólares con veintidós centavos (US\$923,851.22), con deducción de las sumas que pudiera estar adeudando por concepto de saldo de préstamo que asciende a doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00) (dicho proceso se encuentra en trámite); **12)** Tal manifestación conlleva tácita e implícitamente el reconocimiento de la deuda contraída con el banco; **13)** Mediante Resolución SBS N° 775-2001, de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, se declaró la disolución del banco, iniciándose el respectivo proceso de liquidación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fojas setenta y cinco, **José Armando Hopkins Larrea y Carmen Brocq Tremolada de Hopkins** contestan la demanda sosteniendo lo siguiente: **1)** Que ya se pagó cincuenta mil dólares americanos (US\$50,000.00) con cargo al abono anual correspondiente al año mil novecientos noventa y nueve, por lo que el monto de la deuda se redujo a doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00), motivo por el cual niega que el monto demandado sea de cuatrocientos catorce mil cuatrocientos setenta y uno dólares americanos con once centavos (US\$414,471.11); **2)** Es falso que no haya cumplido con su obligación de amortizar la deuda, ya que el diecinueve de marzo de dos mil uno, doce días antes de la fecha del nuevo vencimiento del pagaré (treinta y uno de marzo de dos mil uno), instruyó a los funcionarios del Banco para que destinaran no solo el 50% sino el 100% del abono anual que el banco le adeudaba correspondiente al ejercicio de la utilidades del año dos mil, para cancelar así el préstamo que ascendía al treinta y uno de marzo de dos mil uno a doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00) más sus intereses, con cargo inclusive a los saldos de las cuentas que mantenía en el banco, lo que califica como prueba irrefutable de su innegable diligencia y voluntad de pago, con anterioridad al vencimiento del crédito, precisando que dichas instrucciones fueron puestas directamente en conocimiento de los representantes de la Superintendencia de Banca y Seguros, quienes firmaron el cargo del Memorandum del diecinueve de marzo de dos mil uno, dirigido por el entonces gerente del banco, Luis Gyax, sin recibir respuesta de la Superintendencia de Banca y Seguros a su solicitud de autorización para proceder a la cancelación total del crédito conforme a las instrucciones del demandado, pese a que contaba con la aprobación del entonces asesor legal del banco; **3)** Que no hubo incumplimiento, pues el demandado ordenó la cancelación inmediata del crédito, inclusive antes de su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

vencimiento con cargo al abono anual que el banco debía pagarle; **4)** Que la deuda puesta a cobro ha sido generada por el propio incumplimiento del banco de pago al recurrente y su negativa a seguir sus instrucciones de cancelación, indicando que existió reiterada negativa dolosa o negligente del banco de pagarle al demandado no solo el abono anual que respaldaba el crédito, sino además los beneficios sociales, por lo que ha iniciado un proceso laboral en el cual se ha ordenado que el banco cumpla con pagarle la suma de novecientos treinta y un mil ochocientos veintitrés dólares americanos con noventa y cinco centavos (US\$931,823.95), más intereses financieros y legales, costas y costos del proceso, incluido el bono anual; que dicha sentencia explicaría el inicio del presente proceso, así como otros procesos sobre ineficacia de acto jurídico ante el Trigésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima; **5)** La deuda la generó el propio banco al negarse reiteradamente a cumplir con el pago del bono anual, y por no cumplir las instrucciones impartidas por el demandado a funcionarios del Banco, para que procedieran a la cancelación del crédito, con cargo inclusive de los saldos de la cuenta que mantenía en el banco, con lo cual se liquidaba el préstamo en su totalidad, inclusive antes de la fecha de vencimiento del pagaré, resultando de aplicación la doctrina de los actos propios.

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se han establecido los siguientes puntos controvertidos:

- A)** Toda vez que en el quinto párrafo del tercer fundamento de hecho y quinto párrafo del quinto fundamento de hecho de la contestación de la demanda, José Armando Hopkins Larrea reconoce que a marzo del año dos mil uno mantenía con el banco una deuda por doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00), lo que incluso es ratificado cuando ofrece su segundo medio probatorio y precisa “*el monto del saldo adeudado*” (Cfr. Fojas 84), corresponde determinar si José



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Armando Hopkins Larrera incurrió en incumplimiento en el pago reclamado o, acaso, si puede ser eximido de cumplirlo debido a que la deuda ha sido generada por la propia conducta del banco demandado, quien habría incurrido en abuso del derecho, por no seguir las expresas instrucciones del ahora demandado con la finalidad de utilizar los saldos que quedarán luego del pago al demandado de las utilidades respectivas al año dos mil, dinero con el que se debió cancelar la cuota del préstamo vencida el treinta y uno de julio de dos mil uno.

- B)** En caso se determine la existencia de una obligación de pago pendiente de cumplimiento de parte del demandado, establecer el monto de las tasas de intereses compensatorio y moratorio.
- C)** Determinar si el proceso laboral iniciado, por el ahora demandado, contra el banco genera alguna implicancia en cuanto a la materia controvertida en la presente casusa.
- D)** Establecer a quien corresponde el reembolso de las costas y costos.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas trescientos cuarenta y cinco, su fecha veintisiete de setiembre de dos mil trece, declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordena que José Armando Hopkins Larrea cumpla con pagar la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00), con el íntegro del dinero que perciba por concepto de bono anual pactado en el documento de fojas dieciséis, sin intereses, tras considerar que: **1)** Adquiere especial relevancia lo pactado en el documento que aparece de fojas dieciséis, en el cual se estableció que: *“...El suscrito al inicio de su contratación, recibió del Banco del Pichincha un monto por prima de contratación por US\$390,000.00, sin garantía, que en caso de mi retiro debo devolver a prorrates, siendo el saldo aproximadamente US\$250,000.00. Con la finalidad de efectuar dicho pago, el BNM me prestará US\$250,000.00, sin*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*garantía real, con pagos anuales, coincidiendo con el bono anual, con cuotas equivalentes al 50% del bono anual. El préstamo devengará una tasa de intereses anual equivalente a un PRIME + 2%";* **2)** La existencia de la deuda ha sido reconocida por el demandado al contestar la demanda, existe razón cuando afirma que el capital adeudado únicamente asciende a doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00), como se tiene de la renovación que aparece al reverso del pagaré puesto a cobro y, lo expresamente declarado por el demandante en el fundamento de hecho de su escrito de contestación de la demanda, así como en la fundamentación del petitorio principal donde reconoce que por concepto de capital adeuda doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00); **3)** A consecuencia del pacto contenido en el documento de fojas dieciséis, se tiene que el cumplimiento de la anotada obligación se encuentra sujeta a la condición que el demandado obtenga el pago del bono anual y con el dinero que obtenga por dicho concepto, se pagará la referida deuda de doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00); **4)** No puede la demandante exigir, sin más, el incondicionado pago de la suma puesta a cobro, pues a consecuencia de lo expresamente pactado por las partes en el documento de fojas dieciséis, el incumplimiento de la obligación surgirá a partir de dicho acuerdo que debe ser efectuado en sus propios términos; **5)** El artículo 1335 del Código Civil establece que en las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple su obligación u otorga garantía de que la cumplirá, por tanto, al haber incumplido la entidad bancaria con el pago del bono anual a favor del demandado, no puede acusarse a éste de haber incurrido en mora, máxime si se encuentra acreditado que el cumplimiento de la deuda de doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00) debía efectuarse con parte del anotado bono anual, siendo relevante mencionar que según el documento de fojas setenta y dos, se acredita que incluso el demandado





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dispuso que para el cumplimiento de la obligación puesta a cobro se obtenga el 100% del bono anual pactado a su favor, y no solo del 50% como originalmente se acordó; **6)** No son atendibles las alegaciones del demandado, en cuanto a que la deuda se generó por actos propios del banco, pues en realidad la obligación surge a partir de lo pactado en el documento de fojas dieciséis, el que fue suscrito libre y espontáneamente por ambas partes, ahora en litigio; **7)** La pretensión postulada por el demandante guarda íntima vinculación con el proceso laboral promovido en su contra por José Armando Hopkins Larrea, dado que ambas partes reconocen que en dicho proceso se persigue el pago del bono anual correspondiente al año dos mil, siendo el caso que la obligación reclamada debe ser satisfecha con el dinero que el demandado obtenga por dicho concepto, según los propios términos del documento de fojas dieciséis, donde no aparece otra forma de pago; **8)** El incumplimiento del pago del bono anual a favor de José Armando Hopkins Larrea y consecuente incumplimiento del pago del préstamo otorgado a favor del demandado, no se origina en la responsabilidad exclusiva del demandado, quien, por lo demás, ostenta en su favor el mérito probatorio del documento de fojas setenta y dos, consideraciones por las cuales se concluye que corresponde exonerarle del reembolso de costas y costos.

**5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

**A)** Mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y siete, **el demandante Banco Nuevo Mundo en Liquidación** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo que ordena que el demandado cumpla con pagar con el íntegro del dinero que perciba por concepto del bono anual pactado en el documento de fojas dieciséis, sin intereses, exonerándose al demandado del reembolso de costas y costos, denunciando como agravio que: **1)** Se ha incurrido en error en el tercer considerando al afirmarse que en el presente caso la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

demandante ejercita la acción causal deriva del pagaré de fojas veinte, pues la acción causal, y/o personal ejercitada corresponde a la emergente del negocio jurídico del contrato de préstamo otorgado a favor del demandado, tal como se expresa en el cuarto considerando; **2)** Está en total desacuerdo con lo expuesto en el sétimo y octavo considerandos de la resolución impugnada, por cuanto, en el documento de fojas dieciséis, no existe ningún pacto que tienda a interpretarse que el cumplimiento de la obligación se encuentra sujeta a condición; **3)** El bono anual por las supuestas utilidades no generadas en el ejercicio anual del año dos mil, es materia de reclamo como beneficio social en la acción laboral instaurada por el actor, la que se encuentra pendiente de expedir sentencia; **4)** En relación al pago de intereses, la sentencia no se ajusta a la doctrina de derecho civil, ni a las normas que regulan el contrato de mutuo.

**B)** Mediante escrito de fojas trescientos setenta, el demandado **José Armando Hopkins Larrea** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como agravios los siguientes: **1)** Se ha incurrido en error en el considerando décimo, bajo la consideración que lo sucedido en autos es un supuesto de mora del acreedor, y por tanto, más allá del reconocimiento de la deuda, el no habersele permitido cancelar en su momento, genera que ésta sea posible de ser amparada al no ser exigible; **2)** Existe un actuar indebido del banco, al no aceptar en su momento las expresas instrucciones del recurrente para cancelar la acreencia, lo que genera que se le exonere de intereses, costas y costos, en virtud de los considerandos noveno y décimo segundo de la apelada; que dicha circunstancia constituye un supuesto de mora del acreedor, por lo que tampoco se debería haber amparado el monto por concepto de capital en el presente proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**6. SENTENCIA DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, expiden la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos treinta y cinco, que **revoca** la sentencia apelada; y **reformándola** la declaran **fundada** en parte; en consecuencia, ordena que el demandado cumpla con pagar la suma de doscientos mil dólares americanos, más los intereses correspondientes, con costas y costos del proceso. Fundamenta su decisión en lo siguiente: **1)** Del acuerdo pactado en el documento de oferta de prestación de servicios de fojas dieciséis, el juez ha inferido que el cumplimiento de la obligación demandada se encuentra condicionada al pago del bono anual; **2)** Del texto literal en la forma como fue pactado el mutuo, esto es: ***“Con la finalidad de efectuar dicho pago, el BNM me prestará US\$250,000.00, sin garantía real, con pagos anuales, coincidiendo con el bono anual, con cuotas equivalente al 50% del bono anual. El préstamo devengará una tasa de interés anual equivalente a un PRIME + 2%, no puede deducirse que la devolución de la suma mutuada se encuentre condicionada a la realización de un hecho incierto y futuro; que el pago del bono anual es un hecho cierto, habiéndose pactado incluso que con el 50% del bono anual se pagará el mutuo; la frase referida a la devolución del préstamo “con pagos anuales, coincidiendo con el bono anual” tiene un contenido totalmente distinto y contrario a la frase referida a que “el cumplimiento de la anotada obligación se encuentra sujeta a condición, cual es, que el demandado José Armando Hopkins Larrea obtenga el pago del bono anual (...) y con el dinero que obtenga por dicho concepto, se pagará la deuda”. En consecuencia es claro que las partes no condicionaran el pago del préstamo al pago del bono anual, sino por el contrario se trata de una obligación pura y simple, que debe satisfacer el deudor; 3)*** En mérito a lo indicado, carece de sustento la mora del acreedor alegada por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

demandado en su escrito de apelación, no generando incidencia en el cumplimiento de la obligación pretendida, el hecho de no haberse pagado el bono anual del año dos mil, tema que corresponde ser dilucidado en el proceso instaurado para tal fin ante el Primer Juzgado Transitorio Laboral (N° 388-2001), el cual no se encuentra con sentencia firme como puede apreciarse de las copias certificadas que obran en autos; por tanto, no existe una decisión judicial en dicho proceso que pueda modificar el fondo de la materia controvertida en el presente proceso (correspondiendo ampararse la demanda por el monto del capital); **4)** Que la decisión del juez de desestimar el pago de intereses, merece ser revocada, más aún si se tiene en consideración el mandato contenido en el artículo 1663 del Código Civil, pago que además ha sido aceptado por el propio deudor en la demanda interpuesta ante el Juzgado de Trabajo; por lo que corresponde en el presente proceso, que tales intereses sean calculados en la etapa de ejecución; **5)** Respecto al pago de las costas y costos, el ordenamiento procesal ha establecido que son de cargo de la parte vencida; no existiendo ninguna justificación para exonerársele al demandado de dicho pago, ya que no obstante que se había comprometido a la devolución del mutuo, no ha cumplido con este deber, dando lugar a que se le exija judicialmente.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de mayo de dos mil quince, de folios cincuenta y dos del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **José Armando Hopkins Larrea**, por las siguientes causales:

- A) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 122 del Código Procesal**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**Civil.** Señala que existe una contradicción en el análisis de la Sala Comercial al establecer, en un primer momento, que sí existe el pacto de las partes en el sentido que el préstamo se deberá de pagar con el abono anual; sin embargo, la misma Sala señala que esto no es así, con lo cual se incurre en una manifiesta contradicción; que existe incongruencia porque al resolverse la apelación interpuesta por el banco, la Sala Superior solo ha señalado en el considerando sexto de la recurrida que “*carece de sustento*” la imputación del demandado de haberse dado un supuesto de mora del acreedor porque no existiría incidencia en el incumplimiento del pago del préstamo en el no pago del bono anual; que con esa mera afirmación no es necesario que la Sala se pronuncie sobre los agravios expuestos en la apelación; que sin embargo se ha probado en autos las indicaciones expresas para que el banco demandante hagan cobro de la deuda con el cien por ciento del bono que en el año dos mil uno le correspondía y a su vez con el saldo de sus cuentas; sin embargo, la demandante no accedió a esta petición.

**B) Infracción normativa de los artículos 1354 y 1361 del Código Civil.**

Señala que lo expresado en los contratos de trabajo y de mutuo que en su momento celebrara el banco demandante y el recurrente, es fiel reflejo de la intención y la voluntad de las partes, por lo tanto, atendiendo a su autonomía privada, como al poder de autorregulación de sus intereses, los contratantes no pueden negarse a cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato, así fue reconocido en la sentencia apelada, pero lamentablemente la Sala Comercial inaplica expresos artículos del Código Civil que habrían llevado a declarar infundada la demanda.

**C) Infracción normativa del artículo 1338 del Código Civil.**

Indica que la Sala Comercial no ha tenido en cuenta que la conducta del banco de no colaborar para el cumplimiento de la obligación, sí fue tomada en cuenta en la sentencia de primera instancia, precisamente para exonerarle del pago de los ilegales intereses y de las costas y costos del proceso, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

en segunda instancia ni siquiera se han analizado estos hechos y este es uno de los agravios en los que se basa la primera causal del presente recurso de casación; por lo que, al haberse aceptado que el banco actuó indebidamente al no aceptar el pago que propuso en su momento con el cien por ciento del bono acordado, y con el dinero que pudiera contar en sus cuentas, es indudable que se ha dado un supuesto de mora del acreedor, por lo tanto, no puede establecerse que haya un incumplimiento de su parte; que si no existe incumplimiento, la acreencia de doscientos mil dólares americanos, no es exigible, por el pacto de las partes en el contrato del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, el que debe respetarse al amparo del artículo 1361 del Código Civil, sino porque a su vez no existe una situación jurídica subjetiva de incumplimiento de su parte, al haberse producido previamente el incumplimiento del banco.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si el demandado ha incumplido la obligación de efectuar el pago del préstamo que le fue otorgado por el demandante, el cual debió cancelarse a la fecha del vencimiento, esto es, el treinta y uno de julio de dos mil uno, o de ser el caso, establecer si la deuda ha sido generada por la conducta del propio demandante, lo que generaría que el obligado quede exento de cumplir con el pago reclamado.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío de la causa al *estadio* procesal correspondiente, impidiendo que sea factible



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

el análisis de la infracción de la norma material, en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

**SEGUNDO.**- Que, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, establece como principios y derechos de la función jurisdiccional el deber de la motivación de las resoluciones judiciales. Respecto a dicha garantía, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”*<sup>1</sup>.

**TERCERO.**- Que, analizando la denuncia contenida en el acápite **A)**, descrita en el punto III del RECURSO DE CASACIÓN, se aprecia que las alegaciones vertidas, no resultan ser ciertas, toda vez que revisada la recurrida, se concluye que la motivación resulta ser coherente y congruente con lo decidido, es decir, se advierte que sus fundamentos fácticos y jurídicos resultan ser claros y precisos en relación a lo resuelto y que es materia de casación. Por lo tanto, al no constatarse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten la validez de la sentencia de vista, materia de casación, la cual ha dispuesto que el demandado cumpla con pagar en favor del demandante la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00), más los intereses

---

<sup>1</sup> EXP. N.º 04298-2012-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

correspondientes, que se liquidaran en ejecución de sentencia, corresponde desestimar este extremo denunciado.

**CUARTO.**- Que, analizando la denuncia material contenida en el acápite **B)**, cabe precisar que como derecho fundamental de la persona, nuestra Constitución Política vigente, en su artículo 2 inciso 14 garantiza que toda persona tiene derecho a *contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público*. Bajo ese contexto, se procederá a evaluar la infracción de normas que supuestamente se han infringido, así en relación a la libertad contractual, el Código Civil en su artículo 1354 del Código Civil prevé que: *“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”* y, en cuanto al artículo 1361 establece que: *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”*. Respeto a la libre contratación, el Tribunal Constitucional ha señalado que: (...) *“el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público”*<sup>2</sup>

**QUINTO.**- Que, del documento de fojas dieciséis a diecinueve, firmado por el Presidente Adjunto y Gerente Adjunto del Banco Nuevo Mundo y por el demandado José Armando Hopkins Larrea, se aprecia el siguiente texto: *“OTRAS CONDICIONES.- Al retirarme anticipadamente del Banco*

---

<sup>2</sup> EXP. N.º 02175-2011-PA/TC





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*Financiero, es posible que deba pagar una multa de US\$200,000. Hecho convenido que el BNM asumirá ese pago, dejando yo constancia que intentaré que no se me cobre dicha cantidad. De efectuar dicho pago al BNM y de presentarse el caso que el suscrito, sin causa justificada y por voluntad propia, se retira del BNM antes de cumplir cinco años, el suscrito se compromete a devolver el pago realizado por el BNM por este concepto. El suscrito al inicio de su contratación, recibió del Banco de Pichincha un monto por prima de contratación por US\$390,000, sin garantía, que en caso de mi retiro debo devolver a prorrateso, siendo el saldo aproximadamente US\$250,000. Con la finalidad de efectuar dicho pago, el BNM me prestará US\$250,000, sin garantía real, con pagos anuales, coincidiendo con el bono anual, con cuotas equivalentes al 50% del bono anual. El préstamo devengará una tasa de interés anual equivalente a un PRIME + 2%. (el subrayado es nuestro)*

**SEXTO.**- Que, el texto descrito en el considerando precedente, permite deducir que la obligación asumida por el demandado, esto es, el pago de la suma de dinero mutuada, no se encuentra sujeta a condición alguna, criterio que coincide con la conclusión a la que arriba la Sala Superior, quien ha determinado que las partes no condicionaron el pago del préstamo al pago del bono anual, sino por el contrario se trata de una obligación pura y simple que debe satisfacer el deudor. Por lo tanto, al no advertirse que se hayan afectado las normas denunciadas, porque la voluntad de las partes expresada en el contrato, son obligaciones de cumplimiento obligatorio; por lo que corresponde desestimar dicho extremo casatorio.

**SÉTIMO.**- Que, en cuanto a la denuncia material contenida en el acápite **C)**, el artículo 1338 del Código Civil prevé que: “El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación”. Al respecto, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo comentan que: “Dentro de tal orden de ideas, podría sostenerse que en el supuesto de que no se configure la mora del acreedor, el deudor se vería perjudicado, pues al no haber hecho efectivo el pago y no estar el acreedor en mora, correspondería al deudor probar que su cumplimiento deriva de la falta de colaboración del acreedor. En cambio, si se considerara producida la mora del acreedor, la situación sería distinta para el deudor, porque esta otra significaría la prueba de que éste ha realizado diligentemente todos los actos necesarios para el cumplimiento de su obligación. Sin embargo, nosotros no compartimos el pensamiento expuesto. Creemos firmemente que la culpa es requisito indispensable para que haya mora del acreedor”<sup>3</sup>.*

**OCTAVO.**- Que, luego del análisis correspondiente en el presente proceso, que se ha concluido que hay incumplimiento de la obligación del demandando, en razón de que el contrato celebrado por las partes no existe condición alguna para la devolución de la suma de dinero prestado, por lo que no resulta cierto lo denunciado por el impugnante respecto a la mora del acreedor, cuya alegación está referida a que no se ha tenido en cuenta la conducta del banco de no colaborar para el cumplimiento de la obligación, esto es, por no aceptar el pago que propuso el demandado en su momento. A mayor abundamiento, en la sentencia de vista materia de casación, se ha establecido que carece de sustento la alegada mora del acreedor y que el no cumplimiento del pago del bono anual del año dos mil corresponde ser dilucidado en el proceso laboral. Siendo así, este extremo denunciado también debe ser desestimado.

---

<sup>3</sup> Código Civil Comentado. Tomo VI, Derecho de Obligaciones, Tercera Edición, Noviembre 2010, Gaceta Jurídica, pp. 802-803.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 4157-2014**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**VI. DECISIÓN.**

- A)** Estando a tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandado José Armando Hopkins Larrea**, a fojas cuatrocientos cincuenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos treinta y cinco.
- B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por el Banco Nuevo Mundo en Liquidación con José Armando Hopkins Larrea y otra, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente, la Jueza Suprema **señora del Carpio Rodríguez**.

**SS.**

**WALDE JÁUREGUI**  
**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**  
**CUNYA CELI**  
**CALDERÓN PUERTAS**

**Cgv/sg.**